



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo
Disciplinario bajo la Ley de la Reforma Magisterial, Huaraz - 2019.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR:

Guerrero Aniceto, Ciriaco Jenrry (ORCID: 0000-0001-9267-0965)

ASESOR:

Dr. Matos Quesada, Julio César (ORCID: 0000-0002-3873-6625)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Gestión Pública

Huaraz – Perú

2020

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida, la lucidez, la inteligencia y las fuerzas necesarias para seguir adelante, aún en los momentos más tórpidos y difíciles de mí existir.

A mis padres, que han hecho de mí una persona de bien, así mismo por sus sabios consejos y los ánimos que en momentos difíciles y opacos me han permitido a no renunciar a mis proyectos y objetivos.

A mi esposa, por su amor, comprensión, tolerancia y apoyo incondicional, y estar siempre en mis momentos de pesar, de angustia, de éxito y de felicidad, brindándome los ánimos y las fuerzas para concluir los proyectos ya iniciados, y;

A mi hijo, por ser uno de mis grandes motivos y a quien en especial le dedico el presente trabajo que es muestra de esfuerzo y dedicación y que evidencia la culminación de uno de mis grandes proyectos de vida.

El autor.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento y reconocimiento al Mg. Willy Alex Castañeda Sánchez, Dr. Alexander Nicolai Moreno Valverde, y al Dr. Víctor Alejandro García Farías, por contribuir con sus conocimientos y aportar en el desarrollo y culminación de la presente tesis.

Asimismo, mi agradecimiento a todos los Docentes de vuestra Universidad, Abogados Litigantes y Funcionarios Públicos que han sido parte de mi formación profesional, y en especial al Mg. Yul Alexander Robles Neire, Abg. Arline Guerrero Robles, Dr. Benjamín Romero Pastor y al Dr. Emerson Osterling Obregón Domínguez; por sus conocimientos Técnico - Científico y sus sabios consejos en la labor diaria de esta digna profesión de la Abogacía.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I.- INTRODUCCIÓN	1
II.- MARCO TEÓRICO	10
III.- METODOLOGÍA	16
3.1.- Tipo y diseño de investigación.....	16
3.2.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización Apriorística.....	17
3.3.- Escenario de estudio	19
3.4.- Participantes.....	20
3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
3.6.- Procedimientos.....	21
3.7.- Rigor Científico	21
3.8.- Método de análisis de la información	21
3.9.- Aspectos Éticos	22
IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V.- CONCLUSIONES	70
VI.- RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS	73
ANEXOS	77

RESUMEN

La presente tesis titulada La Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo la Ley de la Reforma Magisterial, Huaraz – 2019, tuvo como objetivo general, determinar si existe una correcta aplicación del Principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región Ancash, un estudio de enfoque cualitativo de tipo Socio – Jurídica, de diseño de estudios de casos de carácter no experimental.

En este sentido, se realizó una evaluación documental de 13 resoluciones expedidas en el 1° semestre del año del 2019, por parte de la 1° y 2 ° Sala del Tribunal del Servicio Civil, como pronunciamiento respecto de los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones de sanción con cese temporal o destitución de docentes de las unidades de gestión educativa local de Ancash, advirtiéndose como resultado, serias deficiencias en las subcategorías de subsunción normativa, seguida de establecer los hechos claros y precisos de la imputación y finalmente en la suficiencia probatoria, llegando a la conclusión que no existe una correcta aplicación del Principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial.

Palabras clave: Derecho administrativo sancionador, Procedimiento administrativo disciplinario, imputación concreta, criterio resolutivo y Ley de la Reforma Magisterial.

ABSTRACT

The present thesis entitled The Concrete Imputation in the Disciplinary Administrative Procedure under the Law of the Magisterial Reform, Huaraz - 2019, had the general objective of determining if there is a correct application of the Principle of Concrete Imputation in the Disciplinary Administrative Procedure processed under the Law of the Magisterial Reform in the Local Education Management Units of the Ancash Region, a study of a qualitative approach of a Socio-Legal type, of design of case studies of a non-experimental nature.

In this sense, a documentary evaluation of 13 resolutions issued in the 1st semester of the year of 2019 was carried out by the 1st and 2nd Chamber of the Civil Service Tribunal, as a pronouncement regarding the appeals filed against the sanction resolutions with temporary cessation or dismissal of teachers from the Ancash local educational management units, noting as a result, serious deficiencies in the sub-categories of normative subsumption, followed by establishing the clear and precise facts of the imputation and finally in the evidentiary sufficiency , concluding that there is no correct application of the Principle of Concrete Imputation in the Disciplinary Administrative Procedure processed under the Law of the Magisterial Reform.

Keywords: Administrative sanctioning law, Disciplinary administrative procedure, specific imputation, resolute criteria and law of the teachers' reform.

I.- INTRODUCCIÓN

El poder sancionador del Estado, no solo se ve evidenciado en el Derecho Penal, mediante la imposición de una determinada pena frente a un conducta reprochable penalmente, sino también cobra una gran relevancia, con el procedimiento sancionador y disciplinario, destinada a los administrados y servidores, según corresponda, al haberse transgredido reglas constituidas dentro de un marco normativo; ahora bien, de la misma forma que en el ámbito Penal, en la Administración Pública al aplicarse el procedimiento sancionador o disciplinario, deberá tenerse en cuenta las garantías del Debido Proceso y el Debido Procedimiento dentro del ámbito Administrativo, al respecto; Rubio (2005), señala que los principios establecidos como garantías del Debido Proceso actúan para evitar procesos arbitrarios y causar indefensión a los administrados; en tal sentido dentro del contexto del Derecho Administrativo podemos identificar principios como el de Legalidad, así como el de Razonabilidad, Buena fe Procedimental, y entre otros que permitirán garantizar un buen servicio por parte de vuestras Instituciones.

De esta manera, en la Administración Pública, se identifica a quienes promueven el funcionamiento del aparataje de las Instituciones, es decir, los administrados externos, a quienes se les respeta los derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, y por otra parte; a los servidores cuya objetivo es colaborar en el funcionamiento de las Instituciones dentro de la Administración Pública. En este sentido es pertinente precisar que, existen reglas, deberes y obligaciones que deben cumplirse en la Administración Pública, y que la comisión de una determinada infracción o falta y/o inobservancia de algún deber, por los administrados o servidores, conlleva a una determinada sanción previo Procedimiento Administrativo Sancionador, al respecto debemos traer a colación a Nieto (2005), quien define al Derecho Administrativo Sancionador como parte del Derecho Administrativo, cuya característica desde un aspecto técnico estructural, implica una interrelación estrecha con las normas legales y administrativas que establecen mandatos y prohibiciones, por otra parte; su finalidad es la prevención de las infracciones y su objetivo fundamental es la de prevenir los riesgos; así mismo el Derecho Administrativo Sancionador tiene dos dimensiones, una primera en donde se

vislumbra a los actores de la Administración Pública con su potestad reguladora y sancionadora y por otro lado, los administrados internos y externos investidos de garantías y derechos subjetivos públicos.

En este sentido, es preciso señalar que en la tramitación de un procedimiento sancionador debe encontrarse sujeta a la observancia de principios como la de legalidad, tipicidad y causalidad y que la misma se circunscriba dentro de un debido procedimiento, por su parte Morrón (2011), señala que habiéndose transgredido un deber o responsabilidad contenida en un marco normativo, por parte del administrado éste tiene derecho a un debido procedimiento además de gozar de las garantías inherentes a un debido proceso, a su vez Ticona (2009), señala que estas garantías constitucionales deberán tener una connotación amplia por sus características fundamentales, la misma que deberá ser respetada por todo ser humano como servidor público o funcionario, según sea el caso.

A decir de ello, es pertinente traer a colación a Mendoza (2011), quien desarrolla su estudio respecto de la Institución jurídica de la Imputación Concreta, principio que en el ámbito Penal permite una aproximación razonable de la verdad, sin caer en la justicia fundamentadas en meras conjeturas o debates meramente subjetivas, en consecuencia este principio permite configurar un proceso bajo la construcción de un conjunto de proposiciones fácticas subsumibles en un tipo penal y que se funden en elementos de convicción, permitiendo de esta manera el respeto por el ejercicio adecuado del derecho de defensa.

A su vez, Alcócer (2018), señala que este principio exige comunicar al procesado el hecho fáctico tipificada como delito, la misma que se deberá realizar de modo tal que sea suficiente y que sea subsumible en un tipo penal, así mismo se deberá de determinar el grado de participación y los medios probatorios en que funde su acusación, de la misma forma queda sustentada dicha apreciación en la STC N° 03987 (2010), donde se ha establecido que esta institución jurídica permite tomar conocimiento de los cargos desde tres aspectos importantes; en primer lugar respecto de la existencia de un hecho claro y preciso, la misma que haga percibir la verosimilitud del mismo, en

segundo lugar, que el ilícito penal se encuentre establecido en nuestra normatividad, y en tercer lugar; que se funden en elementos de convicción.

Ahora bien, es importante precisar que la Imputación Concreta desde un aspecto normativo no se encuentra plasmada literalmente en nuestra Constitución Política ni en ninguna otra norma, sin embargo podemos extraerla de los principios del respeto a la legalidad, el de presumir la inocencia de una persona y el debido proceso, normas que se encuentra establecida en el literal d), numeral 24 del artículo segundo, así como en el artículo 139° numeral 3, 5 y 14, de vuestra Carta Magna (Alcócer, 2018). Es en este sentido y atendiendo al Derecho Constitucionalizado y Convencionalizado, es que esta institución jurídica como la Imputación Concreta, debe ser de observancia en cualquier ámbito donde el Estado se irroque sus facultades sancionatorias ya sea mediante la autoridad administrativa en el procedimiento sancionador o en el ámbito penal.

En este sentido, debe precisarse que las garantías constitucionales del debido proceso, también son de observancia en el ámbito administrativo; lo que implica que el administrado sea debidamente emplazado, solicitar tener acceso al expediente administrativo, contradecir los cargos imputados, a producir y presentar pruebas, a petitionar ser escuchado oralmente y sobre todo a conseguir una decisión sustentada en derecho; en consecuencia las exigencias respecto a la tramitación de un Proceso Penal también va ser reflejada en el Procedimiento Administrativo, sea Sancionador o Disciplinario, y es que estas ramas disciplinarias se encuentra sustentadas en Derechos y Principios constitucionales inherentes a las garantías propias del proceso y que las mismas guardan su sustento en el artículo 139° de nuestra Carta Magna. (Rioja, 2019)

En esta línea de ideas, existen organismos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), quien señala que estas garantías, son un conjunto de derechos que todo ser humano goza, por la misma condición de tal, y está dirigida a respetar un plazo razonable, la misma que fuera determinada por un juez o un determinado colegiado, caracterizada por principios de autonomía e imparcialidad, así mismo se precisa con claridad que

la persona imputada respecto de una conducta delictiva, tiene derecho a su presunción de inocencia, comunicándose con antelación y de manera puntualizada los cargos formulados, para que de esta manera pueda ejercitar su derecho de defensa; de la misma manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), atendiendo al proceso del máximo órgano interpretativo de nuestra constitución versus el Perú (2001), establece que las garantías de un debido proceso no solo pueden ser percibida judicialmente, sino de la misma manera, pueden ser materia de observación y análisis de otras instancias distintas a la judicial.

Así mismo, es pertinente traer a colación el caso Bronstein versus Perú (2001), donde se ha establecido que los órganos jurisdiccionales, y otros que tenga la obligación de realizar actividades de naturaleza jurisdiccional en materia penal o no, se encontraran supeditas a tomar decisiones justas sustentadas en el debido proceso, sustento que también ha sido replicado en el proceso de López Mendoza versus Venezuela de fecha 01 de Setiembre del 2011. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011). Por estas razones, nuestro Tribunal Constitucional, máxima Entidad Interpretativa de vuestra Constitución Política, ha señalado en el Caso N° 0156-2012-Proceso de Habeas Corpus (2012), que el Principio del Debido Proceso no solo se debe a la aplicación en el ámbito judicial, por el contrario; también es de aplicación con las mismas prerrogativas en el ámbito del procedimiento Sancionador; ciñéndose a los lineamientos constitucionales y convencionales.

Ahora bien, y estando al régimen disciplinario como una de las manifestaciones del Derecho Administrativo Sancionador, se ha pretendido; y hasta la fecha fracasada, la regulación de un único régimen laboral y disciplinario, mediante la Ley del Servicio Civil (2013), y su respectivo reglamento (2014), sin embargo podemos advertir que a la fecha existen gremios con regímenes laborales especiales y que regulan además sus Procedimientos Disciplinarios de manera especial, como el del sector del magisterio, siendo la normatividad de la Ley de la Reforma Magisterial además de la Norma técnica que regula el régimen disciplinario (2015), lo que permite sancionar a los docentes quienes con su conducta comisiva u omisiva infrinjan las normas ya establecidas.

Es pertinente precisar que el procedimiento disciplinario del magisterio es de carácter especial, ya que dentro de este sector se identifica a dos tipos de servidores, los administrativos quienes se encuentra bajo la legislación de las Bases de la Carrera administrativa y ahora bajo el alcance de la Ley del Servicio Civil, y por otra parte los docentes quienes se encuentra bajo el alcance de la normatividad especial señalada en el párrafo anterior, y que esta misma es sujeta para la regulación del procedimiento disciplinario, la misma que es tramitada por dos comisiones que actúan como un colegiado, según sea el caso, una Permanente y otra Especial y estando a la gravedad de la falta imputada.

Otro rasgo relevante, de este régimen laboral especial, es que estos colegiados son los encargados de ventilar procesos disciplinarios donde la falta es considerada como grave o muy grave y que como consecuencia tenga una sanción de cese o destitución, dejando la competencia para las sanciones que constituyan una reprimenda escrita o suspensión, al jefe de la oficina de recursos humanos, o al Director de la Institución Educativa. Es preciso puntualizar que, después de evaluada la denuncia por estos colegiados y se determine su instauración, ésta ha de ser notificada al infractor mediante una resolución debidamente suscrita por el titular de la Institución Educativa, debiendo contener entre otros aspectos importantes, los medios probatorios, la imputación clara y precisa de la falta y su calificación jurídica como también la probable sanción, así mismo los derechos y obligaciones del docente durante el procedimiento; requisito que sin lugar a dudas pueden ser resumidas como una Imputación concreta. Por ello, es importante resaltar lo establecido en la Resolución N° 01848 (2019), expedida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que en el Procedimiento Disciplinario se debe a los principios establecidos en el procedimiento sancionador, y que se encuentran establecidas en el art. 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019).

Por otra parte, debemos tener en cuenta el rol sumamente importante de la Oficina de la Secretaria Técnica como parte del Procedimiento Disciplinario, quien tiene como responsabilidad la de construir el informe de precalificación y

elaborar el proyecto final de sanción o absolución, informes que serán sometido a voto en las respectivas comisiones, debiendo observar los principios del debido procedimiento administrativo y las garantías inherentes al debido proceso. (Bendezú, 2018)

En esta línea de ideas, el máximo Interprete Constitucional en el Expediente 02098 (2010), proceso de amparo, ha señalado que una de las vertientes de tutela del debido proceso es la defensa como derecho, y que la misma no solo puede ser ejercida en el ámbito jurisdiccional, sino también en sede administrativo sancionador, por lo tanto este derecho implica que al administrado o al procesado administrativamente se le haga de su conocimiento los cargos, la misma que deberá tener un contenido cierta y precisa, describiendo con claridad meridiana los hechos facticos considerados como falta administrativa y la probable sanción a establecerse; el cumplimiento de estas prerrogativas permitirá al procesado ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

De la misma manera es preciso señalar que mediante Resolución N° 001 (2019), expedida por la Primera sala del Tribunal del Servicio Civil, se desarrolló ampliamente aspectos como la tipicidad y la imputación, precisando que la imputación tiene que ser descrita de manera entendible y precisa, además de que los sucesos fácticos constituidos como una falta administrativa deben encontrarse previamente señalada en la ley; lo que implica tener en consideración el principio de legalidad, tipicidad y causalidad, principios rectores de la potestad administrativa sancionadora, en esta línea, Morón (2005), afirma que la tipificación de una conducta pasible de una sanción implica una apreciación previa al hecho factico, su sanción que amerita y el análisis bajo la luz de la causalidad, así mismo el mandato de tipificación conlleva a que no solo el legislador se inspire en la conducta ilícita, sino también a que se concrete una subsunción de la conducta típica.

Ahora bien, y estando al contenido esencial del Principio Constitucional de Pluralidad de Instancia, y al acto resolutorio sancionatorio de primera instancia debemos traer a colación el Informe técnico N° 2091 (2016) del Tribunal del Servicio Civil, donde se ha establecido que es ésta instancia es la competente

para pronunciarse respecto de las apelaciones presentadas por el docente, toda vez que el artículo 51° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Magisterio, la misma que fuera aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091 (2015), del Ministerio de Educación, es inaplicable por transgredir la graduación normativa y el principio de legalidad ya que se ha establecido que es este tribunal quien conocerá entre otras materias lo referente al régimen disciplinario.

Es así que se advierte que, durante el primer semestre del año 2019, éste Tribunal, máximo ente competente en pronunciarse respecto a materias laborales, expidió 27 resoluciones entre la primera y segunda sala, respecto de los recursos de apelación interpuestas contra los actos resolutivos sancionatorios de cese temporal y destitución de docentes emitidas en las Unidades Ejecutoras de Educación local de la Región de Ancash, teniendo como criterios resolutivos, 11 nulidades (40.74%) y 5 fundadas (18.52%), cuyas causales constituyen la vulneración al debido procedimiento, a la defensa como derecho, a la motivación, al principio de tipicidad y al no haberse acreditado con suficientes medios probatorios la falta imputada, en consecuencia y atendiendo a las consideraciones esgrimidas se formuló la siguiente interrogante: ¿Existe una aplicación correcta del principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región Ancash, 2019?.

Ante esta problemática identificada, la presente investigación guardó su justificación desde un aspecto social, científica, académica y Jurídica, en tal sentido; la justificación desde un aspecto social se motiva atendiendo, a que en nuestra sociedad todas las personas independientemente de la condición laboral y por el solo hecho de ser sujetos de derecho, gozamos de las garantías del debido proceso, ya sea en sede administrativa o judicial, motivo por el cual estas deberán ser respetadas desde el momento de la imputación de los cargos y el propio trámite del procedimiento administrativo disciplinario, lo que da lugar a que todo persona conozca estas prerrogativas y no siendo excluyente los docentes pertenecientes a este régimen especial del magisterio,

por otra parte, atendiendo que todo proceso genera costos y costas, considero que; habiéndose identificado los errores más comunes y subsanándolas nos permitirá generar procesos y pronunciamientos con mayores estándares de calidad que permitan a las instancias superiores confirmar lo resuelto en primera instancia.

Por otra parte, es de relevancia científica, toda vez que en esta investigación se realizó un análisis minucioso de los pronunciamientos de la 1° y 2° sala de Tribunal del Servicio Civil, esto nos permitió advertir los errores cometidos en primera instancia por el Secretario Técnico y la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario de Docentes, lo que generó señalar las recomendaciones para los sucesivos trámites administrativos disciplinarios.

Así mismo, es de relevancia académica, ya que es y será referente para futuras investigaciones relacionadas al tema, atendiendo que hasta la fecha no se ha realizado estudios que conlleven al análisis de instituciones jurídicas, como la Imputación Concreta, que es de aplicación, por lo general en el ámbito penal y que ahora se pretende un análisis bajo el derecho administrativo sancionador; y finalmente, es de sustento Jurídico, toda vez que habiendo identificado los errores más comunes permitirá al Secretario Técnico y a los miembros del colegiado integrantes de la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario, la aplicación correcta del principio de imputación concreta.

Por último, es importante precisar que como Objetivo General de la presente tesis se tuvo planteado Determinar si existe una correcta aplicación del Principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región Ancash, durante el 1° semestre del año 2019; y como objetivos específicos: (a) Identificar la estructura del principio de la Imputación Concreta, (b) Identificar la estructura y el aspecto funcional del procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley de la reforma magisterial, Ley N° 29944, (c) Determinar y analizar los criterios resolutivos de las Resoluciones expedidas por la 1° y 2° Sala del Tribunal del Servicio Civil en el 1° semestre del año 2019, y (d) Establecer la existencia de una correcta

aplicación del Principio de la Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la nueva ley de la reforma magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región de Ancash, durante el 1° semestre del año 2019.

II.- MARCO TEÓRICO

La presente Tesis se sustentó en las siguientes investigaciones de connotación internacional, nacional y local, sirviendo éstas de referente para su análisis y discusión; en este sentido iniciamos señalando los estudios realizados a nivel internacional:

Albornoz (2011), que en su trabajo investigativo titulado “El debido Proceso Administrativo y su reconocimiento en los Procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la ley 18.834 sobre estatuto administrativo”; trabajo investigativo realizado en la ciudad de Chile, desde una perspectiva analítica, explicativa y sistemática respecto del procedimiento disciplinario, ha arribado a la conclusión de que la autoridad pública que transgrede las prohibiciones u obligaciones, y pase a ser investigado y procesado en un Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que se pueda determinar su responsabilidad, goza de las prerrogativas emanadas del derecho del debido proceso.

Así mismo, Pezo (2014), en su estudio titulado “El método disciplinario en la carrera pública magisterial, la necesidad de garantizar la eficacia del modo disciplinario”, estudio que fuera realizado en el país de España, arriba a las reflexiones que se encuentran sustentadas en la necesidad de vislumbrar el compromiso de las máximas autoridades sobre los quienes recaen la dirección de las instituciones educativas, para que garanticen a los órganos inmiscuidos el trámite del procedimiento disciplinario, los recursos necesarios como también la independencia para realizar las actuaciones investigativas que correspondan.

En esta misma línea de estudios, a nivel nacional tenemos a Rojas (2015), en su estudio titulado “Principio de Imputación Concreta como Garantía procesal y sustantiva deriva del diseño de un sistema penal democrático y garantista en el Perú”, la misma que ha sido desarrollado desde un enfoque metodológico de naturaleza cualitativa, transversal, explicativo no experimental y que la misma tuvo como muestra el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normatividad; concluye respecto de la Imputación Concreta, que ello implica que se le llegue a comunicar la imputación al investigado, así no se tenga con abundantes

elementos de convicción en el preciso momento, lo que significa en resumen que nunca debe de omitirse en comunicarse concretamente el hecho delictivo y que además queda terminantemente prohibido y linda con esta garantía el hecho de ocultar información al investigado.

Así mismo, Chero (2016), en su estudio titulado “Deficiencia e Inconsistencia legal en el Procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de los docentes, en el ámbito de la UGEL Chiclayo - 2016”, estudio cuantitativo, cuya metodología utilizada fue la de análisis documental, llegando a la conclusión que la correcta regulación sobre los modos administrativos disciplinarios y castigadores de los maestros, se ve afectada muchas veces por el empirismo normativo y las discrepancias teóricas que se tiene en torno a los asuntos de la UGEL Chiclayo, esto también se debe a la falta de sustentación en la norma jurídica.

En esta misma línea argumentativa, Moncada (2017), en su estudio titulado “Asistencia del Secretario Técnico a las Autoridades del Procedimiento Administrativo”, la misma que ha sido desarrollada de manera descriptiva, explicativa y correlacional, teniendo como muestra a cuatro responsables de la secretaria técnica de la Provincia de Trujillo y que dentro de las más relevantes conclusiones se encuentra que la el cargo de la secretaria técnica debe recaer sobre un profesional de Derecho, la crucial e importante labor que realiza al emitir su precalificación en un determinado procedimiento administrativo disciplinario.

Por otra parte, Arela (2019), en su estudio titulado “Necesidad de una imputación concreta como garantía del ejercicio de derecho de defensa en el Distrito Judicial de Arequipa – Perú, 2018”, cuya metodología de investigación empleada fue desde un enfoque exegético, funcional, dogmático, sistemático y jurídico, y que tuvo como muestra el estudio de las posiciones doctrinarias, jurisprudenciales, así como de las resoluciones del máximo Interprete Constitucional; y que arribo a la conclusión de que la Imputación Concreta implica dentro del ámbito del debido proceso, la obligación que el representate de la sociedad y persecutor de delito, responsabilidad que recae en la Fiscalía determine de manera circunstancia, precisa y con claridad meridiana los

hechos facticos impregnados de tintes delictivos, lo que permitirá al investigado ejercite su derecho de defensa, para que de esta manera planifique su estrategia de defensa exhortando respecto por garantizar un debido proceso.

Finalmente como estudios realizados a nivel local debemos traer a colación ha Portilla (2018), en su publicación titulada “El Proceso Administrativo Disciplinario a Trabajadores municipales del Régimen laboral Privado y la afectación al principio de inmediatez en la Ley del Servicio Civil en el Perú – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo”, estudio cualitativo desarrollado desde un enfoque dogmático – jurídico, en donde se arribó a las conclusión de que el principio de inmediatez forma parte del debido procedimiento en los procesos administrativos disciplinarios y su inaplicabilidad en el actual régimen disciplinario de los trabajadores cuya condición es la de obreros municipalidades, sería una vulneración al debido proceso.

Por otra parte, se ha tenido como sustentos teóricos los enfoques desarrollados respecto de la Administración pública, la Potestad Sancionadora del Estado, el Procedimiento Disciplinario, el régimen disciplinario del magisterio y la Imputación Concreta:

En este sentido, debemos iniciar señalando que se entiende por Administración Pública como un conglomerado de acciones que se realizan a efectos de administrar y gobernar, en esta línea de ideas, Alva (2019), conceptualiza a la Administración Pública como la capacidad de gestionar intereses comunes de los administrados, con la única finalidad de garantizar el orden dentro de nuestra sociedad, por otra parte, Muñoz (2010), refiere que es un conglomerado de funciones y procedimientos originados desde las Instituciones a efectos de atender los interese Públicos, así mismo; Cervantes (2013), precisa que es entendida también como condiciones de cooperación, destinadas a satisfacer las necesidades humanas de acuerdo a los interés públicos.

En esta línea de ideas, dentro de la administración pública el Estado expresa diversas potestades entre ellas, su potestad sancionadora, la misma que

faculta sancionar a los administrados internos o externos, según corresponda, por la comisión de infracciones y/o deberes que previamente han sido establecidas en un marco normativo, en este sentido podemos diferenciar atendiendo al campo de acción a una atribución sancionatoria correctiva y disciplinaria, siendo la primera dirigida a las personas en general y la segunda dirigida a los servidores. (Morón, 2001)

A decir de ello, Alcocer citando a Bolaños (2016), señala que la potestad disciplinaria implica sancionador a los servidores quienes por una conducta omisiva o comisiva infrinjan o transgredan responsabilidades, deberes y prohibiciones, observándose un procedimiento preestablecido, por su parte Trayter (2019), señala que el régimen disciplinario consiste la trasgresión por parte del funcionario público, de las normas preestablecidas que tipifican una conducta disciplinariamente sancionable, a su vez Vilela (2019), precisa que mediante el régimen disciplinario, se permite imponer una determinada sanción bajo un procedimiento preestablecido a efectos de mantener un orden; además Cervantes (2013), señala que el régimen disciplinario tiene como objetivo la de garantizar el cumplimiento adecuado de las acciones dirigidas a satisfacer los intereses públicos mediante los servicios que proponen las Instituciones Públicas.

En este sentido, debemos precisar que el régimen disciplinario dentro del magisterio implica una situación sui generis o especial, ya que dentro del sector educación se aloja a dos regímenes laborales, por una parte los servidores administrativos regidos por la Legislación de las Bases de la Carrera Administrativa y hora bajo el alcance de la Ley del Servicio Civil; y de otra parte se encuentran los docentes, en su condición de Directores, Especialistas o docentes perse, quienes se encuentran bajo el alcance de la Ley N° 29944 y Decreto Supremo N° 004- 2013-ED.

Ahora bien, no se puede desarrollar el régimen o procedimiento disciplinario del magisterio sin definir que es una falta disciplinario, en este sentido y preciso traer a colación a Rebollo (2010), quien señala que la falta disciplinaria es una conducta omisiva o comisiva, mediante el cual el docente transgrede de manera voluntaria o no los restricciones normativas, así mismo cabe precisar

que los elementos que la constituyen son las acciones, la misma que es subsumida como un acto típico, antijurídico y la culpable así como durante la tramitación ha de observarse todo lo concerniente a los principios rectores de la facultad sancionadora regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019.)

Por otra parte, y estando al contenido de la Norma Técnica (2015) que regula el régimen disciplinario de docentes identificamos que los procedimientos disciplinarios son tramitados por una Comisión Permanente y una Comisión Especial, según corresponda; apoyados por un Secretario Técnico, quien se encargara de elaborar los respectivos informes que serán sujetos a debate y votación por los miembros de las Comisiones, para finalmente ser formalizadas mediante actos resolutivos suscritas por máxima autoridad de la institución, para ello; en el caso en concreto se requiere que el Secretario Técnico sea un profesional del Derecho, por otra parte es menester señalar que la comisión permanente se encarga del trámite disciplinario atribuida al personal jerárquicamente superior, docentes con cargo directivo, subdirector, expertos en educación y docentes que laboran en las ambientes de desempeño de formación docente; y la comisión especial será la competente de tramitar los procesos disciplinarios seguidos en contra sobre los Directores de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación, Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, o jefes de gestión pedagógica de las Unidades de Gestión Educativa Local, cuando la conducta constituya falta grave o muy grave y exista la posibilidad de sancionar mediante el cese o destitución, ya que las sanciones que constituyan una amonestación escrita o suspensión será de competencia del jefe de la oficina de recursos humanos o el Director de la Institución Educativa, según sea el caso.

Ahora bien, el colegido que integra tanto la comisión permanente y especial así como el secretario técnico, tiene la labor de tramitar los procesos disciplinarios observando los principios del procedimiento sancionador, imputando la falta de manera clara y precisa sustentada en suficientes medios probatorios, además de señalar la probable sanción, es decir el trámite disciplinario circunscrita en una adecuada Imputación Concreta. Al respecto, Mendoza (2011), señala en

términos generales, que ésta institución jurídica permite una aproximación razonable de la verdad, sin caer en la justicia fundamentadas en meras conjeturas, a decir de ello en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03987 (2010), proceso de habeas corpus, se establece que la Imputación Concreta debe ser entendida como un derecho a tomar conocimiento de los cargos atendiendo a tres componentes importantes; en primer lugar existen dos componentes que se conjugan entre sí, la existencia de un hecho clara y precisa la misma que haga percibir la verosimilitud del mismo y por otra parte el ilícito penal establecido en nuestra normatividad, y los elementos de convicción bajo los cuales se funda la imputación.

De lo señalado, se identifica la estructura de la imputación concreta, precisando que en todo procedimiento que implique una probable sanción, requiere de dos componentes completamente conjugados como las proposiciones fácticas y su calificación jurídica, y como tercer componente encontramos a los elementos de convicción, en consecuencia; la Imputación concreta es lo que resulta de la interpretación entre la investigación y los hechos facticos. (San Martín, 2018)

III.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y diseño de investigación

Que, en principio, es necesario precisar una definición central respecto a que es la metodología de investigación, al respecto; según Villabela quien cita a Samaja (2012), señala que la metodología vendría a hacer un conjunto de pasos organizados y sistematizados, las cuales nos han de permitir, desde identificar un determinado problema, hasta finalmente arribar a sus conclusiones en mérito a un estudio minucioso de la dogmática – Jurídica y de la apreciación y análisis de la información recolectada, todo ello en aras de validar un conocimiento científico.

Así mismo, es importante precisar algunas definiciones respecto del tipo de investigación, que ha de tenerse en cuenta en la presente investigación, al respecto, se trae a colación lo señalado por Tentalean quien cita a Witker (1995), respecto al tipo de investigación Socio – Jurídica, donde señala que en el estudio dogmáticos – jurídico, se encuentra orientada a analizar lo que las personas en la práctica hacemos con el derecho.

En esta línea de ideas, agrega Tentalean (2016), que mediante este tipo de investigación, se advertirá si realmente se cumple con lo dispuesto en las normas jurídicas dentro de nuestra sociedad, el cumplimiento de sus mandatos o prohibiciones y sus efectos legales, por lo tanto, en este tipo de investigación se requiere ser un explorador para tener a bien recolectar información que permita concluir la investigación.

En este sentido, desde este tipo investigativo pueden conllevar a realizar estudios destinados a analizar las normas aplicadas en la vida diaria, y que las mismas son interiorizadas, enfocándose en las actividades cotidianas y la congruencia con el derecho positivo vigente. (Díaz, 1998)

Por otra parte, este tipo de investigación guarda su relación con las características descriptivas y explicativas, por lo tanto, permitirán detallar las peculiaridades de la realidad observada así como descubrir las

causas y efectos de una determinada situación. (Villabela citando a Fernández, 2015)

Tipo de Investigación

Por las consideraciones señaladas, la presente investigación ha sido de tipo Socio – Jurídica, la misma que se desarrolló bajo las características descriptivas y explicativas, señaladas precedentemente.

Diseño de Investigación

La presente Tesis ha sido de diseño de estudio de casos de carácter no experimental, de corte transversal; de enfoque cualitativo, al respecto de acorde con Villabella (2012), señala que un estudio cualitativo tiene características desde un aspecto humanista, naturalista, y constructivista, lo que implica el abordaje de situaciones problemáticas con tintes históricos y culturales, así mismo cabe precisar que el objetivo del estudio cualitativo, es la descripción del sujeto u objeto, la misma que es realizada mediante la interpretación mediante el cual se identifica la cualidad de los hechos reales.

En tal sentido, Tantalean citando a Strauss y Corbin (2016), señala que una investigación cualitativa se funda en la recolección de datos de manera sistematizada, la misma que es analizada por medio de una investigación, pero del análisis de dicha información no se requería de procedimientos estadísticos u otros medios de calificación cuantitativa.

3.2.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización Apriorística

Ámbito temático

La Imputación Concreta en el procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley de la reforma magisterial.

Problema de investigación

Durante el primer semestre del año 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha expedido 27 resoluciones entre la primera y segunda sala, como pronunciamiento de los recursos de apelación interpuestas contra los actos resolutivos sancionatorios con cese temporal y destitución de docentes emitidas en las Unidades de Gestión Educativa local de la

Región de Ancash, teniendo como criterios resolutivos, 11 nulidades (40.74%) y 5 fundadas (18.52%), cuyas causales en su mayoría constituyen la vulneración al debido procedimiento administrativo, al derecho de defensa, derecho a la motivación, al principio de tipicidad y al no haberse acreditado con suficientes medios probatorios la falta imputada.

Pregunta de investigación

¿Existe una aplicación correcta del principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región Ancash, 2019?.

Objetivo general

Determinar si existe una correcta aplicación del Principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región Ancash, durante el 1° semestre del año 2019.

Objetivos específicos

Identificar la estructura del principio de la Imputación Concreta.

Identificar la estructura y el aspecto funcional del procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley de la reforma magisterial, Ley N° 29944.

Determinar y analizar los criterios resolutivos de las Resoluciones expedidas por la 1° y 2° Sala del Tribunal del Servicio Civil en el 1° semestre del año 2019.

Establecer la existencia de una correcta aplicación del Principio de la Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la nueva ley de la reforma magisterial.

Categorías

Concepto de Imputación concreta.

Componentes de la imputación concreta.

Órganos del procedimiento disciplinario del magisterio.

Funciones de los órganos del procedimiento disciplinario del magisterio.

Criterios resolutivos.

Correcta aplicación de la imputación concreta

Subcategorías

Concepciones teóricas.

Proposiciones fácticas.

Calificación jurídica.

Medios probatorios.

Jefe de recursos humanos.

Comisión permanente.

Comisión especial.

Tramitar los procedimientos disciplinarios.

Observación de los principios de la potestad sancionadora.

Aplicación de la imputación concreta.

Infundada.

Fundada.

Improcedente.

Nulidad.

Imputación de hechos claros y precisos.

Adecuada subsunción normativa Y respeto en procedimiento establecido.

Suficientes medios probatorios.

3.3.- Escenario de estudio

Esta investigación tuvo como Escenario de Estudio, los hechos acaecidos y subsumibles en una falta disciplinaria que se dieron en el ámbito de la región de Ancash, específicamente los tramitados en la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región de Ancash, y cuyas resoluciones de sanción son evaluadas finalmente vía recurso de apelación, por Tribunal del Servicio Civil localizada en la ciudad de Lima, siendo ésta la última instancia administrativa y que da por finalizada la vía administrativa.

3.4.- Participantes

Teniendo en consideración, los objetivos planteados en la parte introductoria, se realizó una valoración y evaluación documental, respecto de las resoluciones expedidas en el primer semestre del año del 2019, por parte de la 1° y 2 ° Sala del Tribunal del Servicio Civil correspondiente al procedimiento disciplinario tramitadas ante la Comisión Permanente de las Unidades de Gestión Educativa Local de la referida Región, siendo éstas, de las 27 resoluciones expedidas por este tribunal, 13 resoluciones fueron materia de análisis atendiendo en primer lugar al proceso disciplinario bajo la Ley de la Reforma Magisterial y que de manera supletoria pudiendo ser resuelta bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en segundo lugar se tuvo en cuenta el criterio resolutivo de nulidad o fundada de cada resolución, ya que las mismas se origina por la vulneración del debido procedimiento administrativo o en su defecto por que no se encuentra debidamente acreditada la falta administrativa.

3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1.- Técnicas de Recolección de Datos

Análisis Jurisprudencial

Esta ha constituido en analizar las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, que han tenido vínculo con la presente investigación.

Análisis de las Leyes

Consistió en analizar las Leyes laborales del Magisterio y del régimen disciplinario.

Análisis con el derecho comparado

Este análisis consistió en la comparación con las normas internacionales, relacionadas con la investigación.

Análisis Doctrinario

Se realizó una apreciación integral de las posturas doctrinarias esgrimidas en la parte introductoria de la presente investigación, atendiendo sobre todo a las posturas respecto al desarrollo del

Principio de Imputación Concreta y el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.5.2.- Instrumento de Recolección de Datos

Se hizo uso de una ficha de investigación y una Guía de Análisis Documental, para el análisis de las resoluciones materia de análisis.

3.6.- Procedimientos

Análisis e interpretación Normativa de las Resoluciones Materia de estudio

Se realizó el análisis e interpretación normativa del régimen laboral especial del Magisterio, y el Código de Ética de la Función Pública, y se determinó la estructura y funcionamiento de los órganos o para conocer procesos disciplinarios, así mismo se valoró las posturas doctrinarias respecto de la Imputación concreta como principio rector en todo proceso que medie una determinada sanción.

Por otra parte, se hizo uso de una Ficha de investigación y una Guía de Análisis Documental, la cual nos permitió realizar el análisis y la interpretación de las resoluciones expedidas por el referido Tribunal, ateniendo a principalmente a una interpretación sistemática y exegética. (Torres. 2011).

3.7.- Rigor Científico

La presente tesis ha cumplido con la finalidad de identificar un problema y plantear su respectiva solución, en este sentido se han hecho uso de instrumentos como una ficha de investigación y una guía de análisis documental, las mismas que han sido debidamente validados por tres profesionales especialistas en la línea investigativa del presente trabajo.

3.8.- Método de análisis de la información

Método exegético

Respecto al análisis de la normatividad vinculada a la presente investigación se trae a colación Ramos (2018), quien señala que mediante el Método Exegético se realizara el procedimiento de análisis

del ordenamiento jurídico establecido taxativamente en la ley, método que ha sido utilizada en la presente tesis.

3.9.- Aspectos Éticos

Que, en primer lugar, respecto al análisis de las resoluciones expedidas por la máxima autoridad en materia de recursos humanos, se realizó, manteniendo la confidencialidad de los datos personales y se hizo la crítica necesaria dentro del contexto del respeto de nuestras Instituciones Públicas.

En segundo lugar, respecto al desarrollo de la presente tesis es preciso señalar que ésta no ha sido plagiado de otros estudios respecto a su planteamiento, método y desarrollo, así mismo es preciso indicar que se ha respetado la estructura de las citas y se ha guardado el respeto de la autoría, ya sea en el citado literal del contenido o se haya hecho de manera parafraseada.

IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1.- Resultados

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 099-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Primera Sala.

IV.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima 17 de enero del 2019

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL YUNGAY

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (..)	NULIDAD (Declarar Nulo		X

DEL CASO EN CONCRETO

31. No obstante, en el presente caso a la impugnante se le ha resuelto el contrato, lo cual no se encuentra regulado como sanción en la Ley N° 29944; vulnerando así la Entidad el principio de legalidad y de esta manera el debido procedimiento administrativo, inobservando se el ordenamiento jurídico vigente para sancionar a la impugnante, incurriéndose en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

(..)

Ahora bien, se advierte que la Entidad dispuso resolver el contrato de la impugnante por haberle iniciado procedimiento administrativo, el cual de acuerdo con la revisión del expediente administrativo, no ha concluido con la imposición de alguna sanción prevista por la Ley N° 29944. Además, de la lectura de las causales de resolución de contrato establecidas en el numeral 5.5.19 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINEDU, no se advierte que la sola instauración de procedimiento administrativo sea una causal de resolución de contrato, o en su caso, motivo de imposición de sanción.

37. En ese sentido, la Entidad previamente deberá evaluar los medios probatorios pertinentes, a fin de determinar si correspondería o no imponer sanción a la impugnante, y de acreditarse los presuntos hechos, deberá tener en cuenta las sanciones reguladas por la Ley N° 29944.

(...)

la R.D. N°
2124 y
retrotraer el
procedimiento
al momento
previo de su
emisión).

VI.- ANÁLISIS:

Como se puede advertir, luego de imputarse a la docente contratada un catálogo de actos que en principio son subsumidos en el artículo 40° de la ley N° 29944, y que posteriormente como sanción se da por resuelto su contrato laboral bajo el sustento de haber transgredido el literal a) del anexo I del D.S. 001-2017-MINEDU, norma que regula el procedimiento, para la contratación de servicio de docente, lo que constituye indefectiblemente una transgresión al principio de legalidad, a la presunción de inocencia y el debido procedimiento, ya que en principio la observancia de la precitada norma, implica que también el docente contratado sea sujeto de un Procedimiento Disciplinario para que se rescinda el contrato, y al no existir pronunciamiento respecto del procedimiento administrativo disciplinario por los cargos atribuidos en el caso en concreto, corresponde señalar con claridad meridiana que la instauración del mismo no implica que se rescinda un determinado contrato como sanción, por otra parte las conductas atribuibles deben tener como consecuencia sanciones establecidas en la Ley N° 29944, como bien se ha señalado. Por estas consideraciones y atendiendo a la vulneración de los derechos señalados, en concreto se resumen en la trasgresión del PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA, en su estructura o componente de SUBSUNCIÓN NORMATIVA lo que implica no solo identificar normativamente la falta cometida en nuestro ordenamiento jurídico, sino también la sanción que amerita dicha falta.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00559-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Primera Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 08 de marzo de 2019

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL SIHUAS

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>52. Ahora bien, en el presente caso a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2018-I.E. 84176-D, se instauró procedimiento al impugnante al haber, con fecha</p>	<p>NULIDAD</p> <p>(Declarar Nulo de la R.Ó.I. N° 001-2018-I.E.</p>		X

<p>17 de mayo de 2017, agredido mediante castigo físico a sus alumnos, quienes llegaron tarde a clases. Al respecto, si bien el sujeto activo (auxiliar de educación) en el presente caso viene a estar debidamente delimitado, existe un error en la subsunción del sujeto pasivo toda vez que las personas presuntamente agredidas no estuvieron constituidas por un superior jerárquico del impugnante ni tampoco por compañeros de labor (servidores) sino alumnos de una institución educativa que no ostentan tales categorías, debiendo ser considerados como usuarios del servicio educativo impartido por la Institución Educativa.</p> <p>53. En ese orden de ideas, se advierte que la UGEL Sihuas no subsumió de forma adecuada la conducta infractora en la falta que le fuera imputada al impugnante en la resolución de instauración.</p> <p>(..)</p>	<p>84176 y de la R.O.S. N° 001-2019-UGEL-S. Y retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la R.O.I.)</p>		
--	---	--	--

VI.- ANÁLISIS:

De la resolución materia de análisis, se advierte que la conducta inobservada por parte del impugnante y por el cual es sancionado se encuentra establecido en el literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, lo que en términos generales establece que se considera como falta el acto de violencia, indisciplina en agravio de su superior jerárquico y de compañeros de labor, sin embargo de los hechos se advierte que al impugnante se le atribuye haber supuestamente realizado castigo físico a sus alumnos, condición que dista de lo establecido en la precitada norma, ya que los alumnos por su condición de tal no son compañeros de labores ni superior jerárquico del impugnante, este hecho termina por vulnerar el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN

CONCRETA en su sub categoría de SUBSUNCIÓN NORMATIVA, es decir no se ha realizado una adecuada calificación jurídica de los hechos como falta administrativa.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00641-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Primera Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 12 de marzo de 2019

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL HUAYLAS.

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>36. De manera que la Entidad no ha cumplido con realizar un mínimo de actividad probatoria para sustentar su decisión, limitándose a valorar únicamente el contenido</p>	<p>NULIDAD</p> <p>(Declarar nulo la R.D. N° 0170-2019. Y retrotraer el</p>		X

<p>de los testimonios de las personas directamente involucradas.</p> <p>(...)</p> <p>38. En esa medida, para esta Sala, recurrir a dos (2) testimonios como prueba de los hechos imputados no es suficiente atendiendo a que no se han analizado las circunstancias externas, ni se ha recurrido a otras fuentes para constatar la realidad de la imputación, más cuando los hechos que justifican la imputación se habrían producido en un ambiente público, estando en la posibilidad la Entidad de recabar más testimonios para contrastar las versiones contra la impugnante.</p> <p>39. Por estas razones, la resolución impugnada se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 2744418, al inobservarse los principios de impulso de oficio y verdad material, por lo que corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 00170-2019, del 22 de enero de 2019, a efectos que la Entidad efectúe las precisiones del caso, o proceda a las investigaciones correspondientes, para determinar objetivamente los hechos que configurarían la falta imputada.</p> <p>(...)</p>	<p>procedimiento al momento previo a su de la emisión)</p>		
--	--	--	--

VI.- ANÁLISIS:

De la resolución materia de análisis se advierte que se atribuye a la impugnante el hecho de haber presuntamente realizado maltrato físico y verbal contra dos menores de edad, sin embargo como bien se ha señalado en el análisis, se requiere que las

propias declaraciones de las agraviadas sean corroboradas atendiendo a las circunstancias en las que presuntamente se habría llevado a cabo la falta, es decir en un lugar público además de presencia de otra persona de quien no se recabo sus declaraciones, en consecuencia toda declaración debe ser corroborada de manera suficiente que pueda generar verosimilitud y mayor acercamiento a la verdad de los hechos, en este sentido se concluye haberse vulnerado el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA en su SUBCATEGORÍA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00954-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Primera Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 16 de abril de 2019

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL HUARMEY

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>39. Al respecto, se aprecia que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la impugnante, la facultad para ejercer las funciones de órgano instructor,</p>	<p>NULIDAD</p> <p>(Declarar Nulo la R.D. N° 00862-UGEL/HY y la R.D. N° 0982-UGEL/HY. Y</p>		X

para el caso de la sanción de destitución, correspondía al Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces, y la facultad para ejercer las funciones de órgano sancionador recaía sobre el Titular de la Entidad, tal como se encuentra señalado en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que para el caso de las Unidades de Gestión Educativas Locales, serían el Director.

40. En tal sentido, y tomando en cuenta que la sanción aplicada en el presente caso fue la medida disciplinaria de destitución, la Dirección de la Entidad, carecía de competencia para disponer el correspondiente inicio del procedimiento a la impugnante, recayendo dicha facultad en la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces.

41. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso advertir que en el Informe de Precalificación N° 004-2017-UGEL-HYST, la Secretaría Técnica de la Entidad recomendó de forma indebida como propuesta de sanción a la impugnante la sanción de destitución y suspensión a la vez, cuando solo podía establecer como prognosis un tipo de sanción, ya que a partir de esto era posible determinar qué órganos eran los competentes para actuar en el procedimiento disciplinario; situación que debe ser subsanada en posteriores actuaciones al configurar una vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento.

42. Asimismo, de lo expuesto en el numeral 2 de la presente resolución, se aprecia

retrotraer el procedimiento al momento previo a su de la emisión)

que la Entidad le inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por la comisión de las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, sin que se precise -respecto a la primera- las normas recogidas en la mencionada Ley y su Reglamento General que fueron vulneradas, y, sobre la segunda- las funciones que habría desempeñado negligentemente, lo que configura la vulneración del principio de tipicidad y debido procedimiento administrativo.

43. Al respecto, para una correcta imputación de la falta prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debe especificar qué normas recogidas en la mencionada Ley y su Reglamento General, se vulneraron con la actuación de la impugnante y, asimismo, en cuanto a la imputación de la falta prevista en el literal d) del mismo artículo, se requiere precisar cuáles fueron las funciones -establecidas en algún instrumento de gestión de la Entidad- que habría desempeñado negligentemente la impugnante. Esto, obviamente, guarda congruencia con el deber de motivación que se impone a toda autoridad administrativa. (...)

44. Asimismo, se advierte que la Entidad ha imputado también al impugnante a título de falta, lo dispuesto en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, “La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”; no obstante, esta norma no constituye una falta, sino únicamente la descripción de cómo se materializa una conducta omisiva por parte de un servidor, por lo que correspondía a la Entidad determinar qué falta propiamente ha cometido la

impugnante a título de omisión, lo cual no se cumplió en el presente caso constituyendo también la vulneración del principio de tipicidad. (...)			
--	--	--	--

VI.- ANÁLISIS:

De la resolución materia de análisis, se advierte que a la impugnante se le atribuye en su condición de jefe del Órgano de Control Interno, el no haber declarado su grado de parentesco y consanguineidad, haber actuado con violencia, permitir el ingreso a personas ajenas a la institución, sin embargo desde el informe de precalificación, se advierte errores en la tramitación desde la calificación jurídica así como la determinación de la sanción y la competencia de las etapas de instrucción y sanción, por lo tanto existe una vulneración al principio de imputación concreta en su sub categoría de DETERMINARA LOS HECHOS CLAROS Y PRECISOS Y LA SUBSUNCIÓN NORMATIVA.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00965-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Primera Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 16 de abril de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL HUAYLAS.

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>23. En el presente caso, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 02948-2018, del 28 de diciembre de 2018, la Dirección de la UGEL resolvió</p>	<p style="text-align: center;">NULIDAD</p> <p>(Se declara Nulo el oficio N° 2475-2018-ME.RA/DREA/UGELH y AGA-EPER. Y la</p>		X

imponer a la impugnante la medida disciplinaria de amonestación escrita.

24. No obstante, de los documentos que obran en el expediente administrativo es posible apreciar que previamente a la sanción impuesta a la impugnante, no se le comunicó de manera detallada los cargos atribuidos en su contra, no existiendo un acto que haya dado por iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con la precisión de hechos imputados, normas incumplidas y faltas administrativas incurridas; vulnerándose de este modo el debido procedimiento administrativo.

Cabe precisar que tanto el Oficio N° 026-2018-ME/RA/DREA/UGELHy/CPADD/S.T., como el Oficio N° 2475-2018-ME-RA/DREA/UGELHy-AGA-EPER, únicamente se limitaron a correr traslado del expediente N° 013529, del 4 de julio de 2018, que contenía la denuncia de la profesora de iniciales N.Y.C.B., sin precisar los hechos, los deberes incumplidos o las faltas imputadas.

25. Al respecto, se debe tener en cuenta que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, al momento de la instauración del procedimiento disciplinario, la Entidad debió señalar de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido la impugnante, acorde a su régimen laboral, así como los hechos imputados de manera precisa, situación que no se ha podido evidenciar en el presente caso, vulnerando así el principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento.

R.D. 02948.2018 Y retrotraer el procedimiento al momento previo a su de la emisión).

(...)			
-------	--	--	--

VI.- ANÁLISIS:

Del análisis de la presente resolución, se advierte que a la impugnante se le atribuye haber cometido presuntamente abuso de autoridad y vulnerado los derechos del personal docente, sin embargo cuando se corre traslado de la presunta falta, esta no se ha realizado de manera detallada lo que evidentemente expresa una vulneración del PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA en su SUB CATEGORÍA DE DETERMINAR Y TRASLADAR LA IMPUTACIÓN CON HECHOS CLAROS y además de la SUBSUNCIÓN NORMATIVA.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 001038-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Primera Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 26 de abril de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL BOLOGNESI

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(..)</p> <p>33. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 1007-2018-UGEL BOLOGNESI y Resolución Directoral N° 0237-2019 se inició</p>	<p>NULIDAD</p> <p>(Se declara Nulo el oficio N° 1007-2018-UGEL BOLOGNESI y</p>		X

procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, respectivamente, por no haber asistido a su puesto de trabajo, desde marzo a agosto de 2018, acumulando ciento cuarenta y un (141) horas en veinticinco (25) días de inasistencias; imputándosele la transgresión de los literales a) y e) del artículo 40º de la Ley N° 29944 y la comisión de la falta prevista en los literales a) y e) del artículo 48º de la citada Ley N° 29944.

34. Sin embargo, de la revisión de las citadas resoluciones no se aprecia que la Entidad haya especificado cuáles son días en los que éste se habría ausentado injustificadamente, lo cual contraviene el principio de tipicidad, toda vez que no se ha descrito con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

35. Asimismo, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 0237-2019 se sancionó al impugnante por la transgresión de las normas descritas en el numeral 33 de la presente resolución y adicionalmente por la vulneración de lo previsto en los numerales 5.2.3 y 6.5.1 de las “Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”; sin embargo, dicho incumplimiento que no le fue imputado al momento en que se le instauró al impugnante procedimiento administrativo disciplinario.

36. Las situaciones antes descritas constituyen una vulneración del principio de tipicidad y del derecho de defensa del impugnante, toda vez que se le atribuyó responsabilidad disciplinaria sin habersele imputado de forma precisa los días en los

la R.D. N° 237-2019 UGEL BOLOGNESI. Y retrotraer el procedimiento al momento previo a su de la emisión)

que se habría ausentado de manera injustificadamente a su centro laboral, asimismo, por habersele sancionado por la contravención de disposiciones legales que no le fueron imputadas al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

37. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0237-2019 no se aprecia que la Entidad haya evaluado los criterios previstos en el artículo 78° de la Ley N° 29944 a efectos de determinar la gravedad de la conducta imputada y, consecuente, imposición de la sanción de cese temporal por un (1) año sin goce de remuneraciones; lo cual deberá ser considerado por la Entidad a fin de salvaguardar los principios de legalidad y de proporcionalidad.

38. De igual forma, cabe mencionar que la falta tipificada en literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, consistente en “causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa” exige para su configuración un perjuicio concreto que se derive de la acción u omisión del impugnante; por lo que, a fin de imputarle la comisión de la falta contemplada en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 corresponde a la entidad determinar la configuración de dicho perjuicio.

(...)

VI.- ANÁLISIS:

De la resolución materia de análisis se advierte que se ha vulnerado el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA en su sub categoría de DETERMINARSE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS HECHOS materia de imputación, ya que no se ha

identificado los días los cuales habría inasistido, así como de la sub categoría de SUBSUNCIÓN NORMATIVA, ya que se llega a sancionar por haber infringido las Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, pero que la misma no ha sido previamente imputada, por otra parte no se ha realizado una gradación de la sanción en mérito de lo que establece el reglamento de la ley de la reforma magisterial.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00141-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Segunda Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 16 de enero de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL YUNGAY

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>45. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, con Resolución Directoral N° 1758, del 27 de junio de 2017, la Entidad instauró procedimiento</p>	<p>NULIDAD</p> <p>(Se declara Nulo la R.D. N° 1758-2017, R.D. N°</p>		X

<p>administrativo disciplinario al impugnante por presuntos tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales M.S.M.O.; sin embargo, en la citada resolución la Entidad no ha señalado de manera precisa y específica los hechos imputados en su contra, en otras palabras, no se han señalado los hechos específicos realizados por el impugnante, el modo y fecha en que se habría consumado, así como los detalles particulares del caso; por lo que esta Sala considera que la imputación en contra del impugnante es genérica, lo que vulnera su derecho de defensa.</p> <p>(...)</p> <p>47. Ahora bien, este cuerpo Colegiado debe manifestar que los hechos atribuidos al impugnante no se subsumen dentro de la conducta regulada en la falta prevista en el literal h) del artículo 48º de la Ley N° 29944, vulnerándose de este modo el principio de tipicidad que debe ser garantizado en todo procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>(...)</p> <p>54. Consecuentemente, es posible colegir que la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, la debida motivación, el derecho de defensa y por ende el debido procedimiento administrativo.</p> <p>(..)</p>	<p>1871-2018 y de la R.D. N° 2195-2018. Y Retrotraer el procedimiento al momento previo a la imputación de cargos)</p>		
--	--	--	--

VI.- ANÁLISIS:

De la resolución materia de análisis se advierte que los hechos atribuidos al impugnante, habrían sido presuntamente por tocamientos indebidos, sin embargo no se ha señalado de manera precisa y clara los hechos, así como el modo y la fecha de los hechos atribuidos lo que vulnera el principio de IMPUTACIÓN CONCRETA en su subcategoría de determinar los HECHOS CLAROS Y PRECISO, por otra parte se termina por sancionar realizando una subsunción normativa que no se ajusta al hecho factico lo que vulneraría el referido principio en su categoría de SUBSUNCIÓN NORMATIVA.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00833-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Segunda Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 28 de marzo de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL HUARAZ

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO (...)</p> <p>13. Al respecto, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad ha sostenido reiteradamente que el señor de iniciales W.O.N.G., en su condición de</p>	<p>FUNDADO RECURSO DE APELACIÓN AL NO ENOCNTRARSE ACREDITADA LA FALTA</p>		<p>X</p>

docente contratado, no tenía derecho a gozar de licencia sin goce de remuneraciones, dado que el literal b) del artículo 196° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que: “El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia”; por lo que la impugnante sería responsable por haberle otorgado licencia sin goce de remuneraciones a pesar del mencionado impedimento.

14. Sobre el particular, el artículo 180° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que la licencia es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días, la misma que se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, precisándose que su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente.

(...)

17. Sobre lo anteriormente señalado, con Expediente N° 034309-2015 es posible apreciar que la impugnante, a través del Oficio N° 208-2015-ME/RA/DREA/UGEL-HZ/I.E.N° 86049 “JCM”-P/D, únicamente remitió a la Entidad la solicitud de licencia presentada por el docente contratado de iniciales W.O.N.G., con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente.

18. En tal sentido, según lo advertido por este cuerpo Colegiado, no se encuentra debidamente acreditado que la impugnante haya otorgado licencia sin goce de remuneraciones al docente contratado de iniciales W.O.N.G., ello debido a que el otorgamiento de las licencias y su evaluación es competencia de la UGEL y no la

IMPUTADA

Dirección de la Institución Educativa, así como que la impugnante en ningún momento ha emitido un acto que autorice tal licencia, por lo que el hecho que el citado docente se haya ausentado de manera injustificada sin contar con la respuesta de su solicitud de licencia, no puede ser imputado a la impugnante.		
---	--	--

VI.- ANÁLISIS:

De la resolución materia de análisis, y estando a que se atribuye a la impugnante en su condición de directora de una Institución, haber otorgado la licencia con goce de haberes a un docente contratado, y habiendo sido sancionado por ello, y estando a los argumentos esgrimidos por este Tribunal, corresponde a determinar que se ha llegado a vulnerar el principio de IMPUTACIÓN CONCRETA en su subcategoría de MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES, lo mismo que implica no solo de cargo sino de descargo, y que en efecto se ha llegado a determinar que no hubo la comisión de la falta imputada.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00926-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Segunda Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 03 de abril de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL HUAYLAS

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>25. En el caso materia de análisis, se observa que al momento de iniciar procedimiento disciplinario a la impugnante mediante Resolución Directoral N° 02724,</p>	<p>NULIDAD</p> <p>(Se declara Nulo la R.D. N° 02724-2018, y de la R.D. N°</p>		X

del 4 de diciembre de 2018, se le imputó haber incurrido en inasistencias injustificadas del periodo comprendido de abril a julio de 2018, sin precisar los días en que habría incurrido en dichas inasistencias, vulnerándose el derecho de defensa.

26. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00711, del 4 de marzo de 2019, a través de la cual se sanciona a la impugnante, se le imputa inasistencias injustificadas en los días 10 y 13 de abril, 8, 18, 21, 23, 24 y 30 de mayo, 1, 12, 13, 18, 19, 21, 22 de junio, 13, 17, 19 y 20 de julio, 1, 2, 7, 8, 9 y 23 de agosto de 2018, sin embargo, los días antes mencionados no le fueron precisados al momento que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, así como tampoco se le imputó el mes de agosto de 2018, situación que evidencia vulneración al derecho de defensa de la impugnante.

27. Así también, de la revisión de la resolución de sanción, esta Sala ha podido advertir que la Entidad no ha realizado un análisis de cada uno de los argumentos presentados por la impugnante a través de sus descargos, tampoco ha tomado en consideración los medios probatorios que fueron ofrecidos en el mismo; vulnerándose de este modo su derecho de defensa y el deber de motivación de los actos administrativos.

(...)

29. Sin embargo, la Entidad no ha cumplido con evaluar la gravedad de los hechos por los que se le sanciona a la impugnante en base a las condiciones antes señaladas, careciendo de una debida motivación al no haber realizado el análisis de

00711-2019 Y
se retrotrae
hasta antes
de la emisión
de la
resolución
sancionatoria)

<p>cada una de las condiciones para la graduación de la sanción, de manera independiente, con la finalidad de demostrar que la sanción impuesta a la impugnante finalmente sea proporcional y razonable, pues solamente hizo referencia a dos de los nueve criterios citados.</p> <p>30. Por lo tanto, esta Sala considera que se habría vulnerado el derecho de defensa y el deber de motivación, y por ende el debido procedimiento administrativo.</p> <p>(...)</p>			
--	--	--	--

VI.- ANÁLISIS:

Del análisis de la resolución citada, podemos advertir que se ha vulnerado el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA en su sub categoría de MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES, en el entendido de que no solo se requiere de medios de prueba de cargo sino también las de descargo a efectos de que el proceder de los órganos instructores y sancionadores actúen con total imparcialidad y objetividad respetando de esta manera las garantías inherentes al debido proceso que toda persona, por su condición de tal las ostentan. Por otra parte, se ha vulnerado este principio en su subcategoría de determinar los HECHOS DE MANERA CLARA Y PRECISA, atendiendo que no se ha llegado a precisar los días de inasistencia al inicio del procedimiento disciplinario.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00950-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Segunda Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 23 de abril de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL YUNGAY

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>20. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0467 del 11 de febrero de 2019, se impuso a la impugnante, la sanción cese temporal por treinta y un (31)</p>	<p>FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORÍA</p>		<p>X</p>

días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en abandono de cargo injustificado al no concurrir a su centro de labores los días 6, 13, 20 y 21 de octubre y 10 de noviembre del año 2017.

(...)

22. En el presente caso, se verifica que la resolución impugnada se sustenta en el Oficio N° 061-2017-ME/DREA/UGEL-Y.I.E.P. N° 86752C.D. del 2 de noviembre de 2017 por medio de cual el Director de la Institución Educativa N° 86752 informa a la Dirección de la Entidad, que la impugnante habría incurrido en inasistencias injustificadas los días 6, 13, 20 y 21 de octubre conforme se verifica del cuadro de asistencia mensual firmado por la Dirección de la Institución Educativa, Presidencia de la APAFA y representante del CONEI.

23. Asimismo, se verifica que por Informe N° 0013-2017-ME/DREA/UGEL-Y.I.E.P. N° 86752 C.D. del 10 de noviembre de 2017, el Director de la Institución Educativa N° 86752 informa a la Dirección de la Entidad que la impugnante no asistió a laborar, el 10 de noviembre de 2017 sin ninguna justificación verbal ni escrita, manifestando que los padres de familia se encuentran indignados.

24. Al respecto, la impugnante refiere que no se ha valorado el valor justificatorio que tienen las constancias de atención de Essalud, con los cuales se justificó las inasistencias injustificadas imputadas conforme al artículo 73° de la Ley N° 29944.

25. Sobre el particular de la documentación que obra en el expediente, se verifica que la impugnante presentó como medios probatorios a fin de justificar sus inasistencias

<p>de los días 6, 13, 20 y 21 de octubre de y 10 de noviembre de 2017, la constancia de atención de Essalud de fechas 6, 13 y 20 de octubre de 2017 por terapia física y la solicitud de justificación de inasistencia adjuntado constancia de atención de Essalud de fecha 10 de noviembre de 2017 por terapia física.</p>			
---	--	--	--

(...)

28. No obstante, lo expuesto, del cuadro precedente se verifica que la impugnante no incurrió en inasistencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de dos meses, por lo que no incurrió en la falta disciplinaria prevista en literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944.

(...)

VI.- ANÁLISIS:

Del análisis de la resolución citada, podemos advertir que existe una interpretación errada de la norma aplicada al caso en particular, las sanción de cese temporal por inasistencia acumulativa de manera discontinua es por inasistencia injustificada por más de 5 días en un periodo de 2 meses (artículo 48º de la Ley 29944), y estando a que el impugnante solo ha llegado a acumular 5 días, la resolución sancionatoria termino siendo revocada, en consecuencia se ha vulnerado el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA en su sub categoría de SUBSUNCIÓN NORMATIVA, lo que implica realizar una correcta determinación de los hechos facticos en una norma sancionatoria.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 00951-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Segunda Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 22 de abril de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL SIHUAS

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>13. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 000215-2019-UGEL-S del 29 de enero de 2019, se impuso al impugnante, la sanción de cese temporal por</p>	<p>FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, POR LO QUE SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA</p>		<p>X</p>

treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en abandono de cargo injustificado al no concurrir a su centro de labores los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de enero del 2018.

(...)

20. En ese sentido, se verifica que la Entidad tuvo como únicos medios probatorios para determinar la responsabilidad del impugnante la denuncia presentada por la Presidencia de la APAFA de la Institución Educativa y el testimonio del señor de iniciales L.V.A. quien únicamente hace referencia a posibles inasistencias del impugnante los días 16 y 17 de enero de 2018 y el testimonio de la señora de iniciales H.L.P, quien no hace ninguna precisión más allá de señalar que vivía al frente del centro educativo y no vio que se estuviera atendiendo en la Institución Educativa, declaraciones que no pueden ser tomadas como concluyentes toda vez que también un trabajador de la propia Institución Educativa y un grupo de padres de familia dejan constancia de que el impugnante habría asistido a laborar durante todo el mes de enero de 2018, lo cual sumado a la documentación remitida por el impugnante a la Entidad respecto a su registro de asistencia de los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2018, presentan una duda razonable que conllevaría a la aplicación del principio de presunción de inocencia.

(...)

VI.- ANÁLISIS:

Del análisis de la resolución citada, podemos advertir que la deficiencia de los medios probatorios nos separa de la verosimilitud de la ocurrencia de los hechos, generando de esta manera una duda razonable, en consecuencia en el caso particular se ha vulnerado el principio de IMPUTACIÓN CONCRETA en la subcategoría de MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 001177-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Segunda Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 17 de mayo de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL BOLOGNESI

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>29. En el caso bajo análisis, esta Sala observa que la Entidad atribuyó al impugnante no haber presentado su declaración de gastos del Mantenimiento de Locales</p>	<p style="text-align: center;">NULIDAD</p> <p>(Se declara Nulo la R.D. N° 0482-2018 y la R.D. N° 0347-2019. .y</p>		X

Escolares correspondiente a los periodos 2017-I y 2017-II, imputándole el incumplimiento de lo previsto en los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley N° 29944 y la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944; sin embargo, si bien se imputó además el incumplimiento de las Resoluciones Ministeriales Nos 071-2017-MINEDU y 202-2017-MINEDU, la Entidad no ha cumplido con precisar qué disposiciones específicas de las referidas resoluciones ministeriales habría sido incumplidas por el impugnante, denotando con ello una imputación genérica que vulnera su derecho de defensa.

30. Asimismo, al momento de la imposición de la sanción, a través de la Resolución N° 0347-2019, del 8 de marzo de 2019, la Entidad sancionó al impugnante, adicionalmente, por la infracción de lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 6º de la Ley N° 27815, a pesar que dichas normas específicas no fueron imputadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, vulnerándose el principio de tipicidad y el derecho de defensa.

31. Del mismo modo, de la lectura del acto impugnado, este cuerpo Colegiado puede apreciar que la Entidad únicamente se ha limitado a reproducir los argumentos de descargo del impugnante, sin realizar el respectivo análisis y valoración de los mismos, toda vez que la importancia de los descargos radica en la defensa que puede ejercer todo administrado y que debe ser tomado en cuenta por la Entidad, con la finalidad de determinar responsabilidad administrativa, encontrándose obligada ésta a analizar los argumentos esgrimidos por el impugnante, situación que no ha

Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la imputación de cargos)

<p>ocurrido en este caso.</p> <p>32. Por su parte, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944, se establecen los criterios para determinar la graduación de las faltas imputadas a los docentes, (...)</p> <p>33. Sin embargo, en la resolución de sanción la Entidad no ha cumplido con evaluar la gravedad de los hechos por los que se le sanciona al impugnante en base a las condiciones antes señaladas, careciendo de una debida motivación al no haber realizado el análisis de cada una de las condiciones para la graduación de la sanción, de manera independiente, con la finalidad de demostrar que la sanción impuesta al impugnante finalmente sea proporcional y razonable, por lo que el acto impugnado contiene deficiencias en su motivación.</p> <p>34. Por lo tanto, esta Sala considera que se habría vulnerado el principio de tipicidad, el derecho de defensa, el deber de motivación, y por ende el debido procedimiento administrativo.</p> <p>(...)</p>			
--	--	--	--

VI.- ANÁLISIS:

Del análisis de la citada resolución, podemos señalar que es esta una de las resoluciones en las cuales se llega a evidenciar la vulneración del principio de IMPUTACIÓN CONCRETA EN SUS TRES SUBCATEGORIAS, determinación de HECHOS CLAROS Y PRECISOS, SUBSUNCIÓN NORMATIVA Y SUFICIENTES MEDIOS probatorios, atendiendo en primer lugar el no haber precisado qué disposiciones específica de las referidas resoluciones ministeriales habría sido incumplidas por el

impugnante, así mismo la entidad sanciono al impugnante haciendo referencia a disposiciones normativas que no fueron imputadas al inicio del procedimiento disciplinario y que finalmente no se ha llegado a valorar objetivamente las pruebas de descargo del impugnante.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: N° 001401-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: Segunda Sala.

V.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: Lima, 12 de junio de 2019.

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINÓ LA RESOLUCIÓN APELADA: UGEL POMABAMBA

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO
<p>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>(...)</p> <p>30. Conforme se aprecia en los antecedentes, mediante Resolución Directoral N° 000674-2019-UGEL-P la Dirección de la UGEL POMABAMBA impuso la sanción de</p>	<p>FUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN</p>		<p>X</p>

cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones al impugnante, por haber determinado que incurrió en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, es decir, causar perjuicio a la alumna de iniciales E.C.A., y que incumplió los deberes previstos en los literales b), c) y n) del artículo 40° de la citada Ley; señalando que se encontraba acreditado con elementos objetivos que mantuvo una relación íntima con la mencionada alumna y que cometió hechos de agresión física (cachetada y empujón) y agresión psicológica.

(iv) Disposición Fiscal N° 03, del 12 de octubre de 2017, de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, con la que se decidió no haber mérito para continuar con las diligencias preliminares y la improcedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el impugnante, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, sub tipo agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de la alumna de iniciales E.C.A., disponiendo el archivo liminar de la investigación, señalando que **la presunta agraviada ha negado los hechos y se ha negado a ser evaluada psicológicamente.**

33. Por consiguiente, luego de efectuar el análisis conjunto de los documentos antes mencionados este Tribunal advierte la existencia de contradicciones en los hechos que sustentan la denuncia en contra del impugnante, ya que la alumna de iniciales E.C.A. ha manifestado en reiteradas declaraciones que la denuncia presentada en contra del impugnante contiene hechos contrarios a la verdad, y por el contrario,

SANCIONATORIA

añade que no mantuvo una relación amorosa con éste.

36. Estando a lo expuesto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, no se puede contrastar la veracidad de los hechos expuestos en el Acta del CONEI-IE "HGE"-Q, del 12 de julio de 2017, el Informe Social N° 27-2017/PNCVFS-MINMP/T.S.JKEA, y las declaraciones de los alumnos de iniciales de C.S.J.M., Y.C.R., y M.CH.S., con otros medios de prueba que coadyuven a determinar la culpabilidad del impugnante; por el contrario, existe reiteradas declaraciones efectuadas por la presunta agraviada en las que señala en forma expresa que los hechos imputados al impugnante son falsos.

37. En ese sentido, observamos que en el expediente administrativo no existen medios probatorios que determinen fehacientemente la responsabilidad del impugnante respecto de la comisión de la falta y el hecho imputado, es decir, no obra en el expediente documentos que corroboren que la presunta agraviada sufrió con agresiones físicas y psicológicas, y que fue amenazada de muerte; del mismo modo, la presunta relación sentimental también ha sido negada por ella misma, de modo tal que no existen pruebas que determinan la responsabilidad disciplinaria del impugnante.

(...)

43. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento

administrativo, deviniendo en innecesario pronunciarse respecto de los demás argumentos expuestos en su recurso de apelación.
(...)

--	--	--

VI.- ANÁLISIS:

Del análisis de la citada resolución, se advierte que la resolución sancionatoria vulneraría el principio de IMPUTACIÓN CONCRETA en su subcategoría de MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES, atendiendo a las contradicciones recurrentes de la denunciante, así mismo pese a que la fiscalía determina no dar mayor mérito a la continuación de la investigación por el delito contra el cuerpo, a vida y la salud; la entidad determinó por sancionar al impugnante, situación que termina por lesionar derechos como la presunción de inocencia del impugnante.

4.2.- Discusión

En principio debemos iniciar señalando que se ha identificado mediante la Ficha de Recolección de Datos, 27 resoluciones expedidas por la 1° y 2° Sala del Tribunal del Servicio Civil, durante el primer semestre del año 2019, cuyos pronunciamientos devienen como respuesta a los recursos de apelación que en su oportunidad fueron interpuestas antes las resoluciones de sanciones de cese o destitución por parte de los impugnantes en cada una de las Unidades de Gestión Local de Educación de la Región Ancash, en este sentido se advierte que del total de 27 Resoluciones, 11 (40.74%) tiene como pronunciamiento, un criterio resolutivo de Nulidad por vulneración del Debido Procedimiento Administrativo, de estos, han sido 9 resoluciones que han sido materia de análisis, atendiendo que han sido resueltas bajo los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y que en algunos casos especiales, supletoriamente se ha llegado aplicar la Ley del Servicio Civil y además que en términos generales, las Resoluciones impugnatorias materia de pronunciamiento han llegado a vulnerar el Debido Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, de las 5 (18.52%) Resoluciones cuyo criterio resolutivo ha sido fundado el recurso impugnatorio de apelación, 4 de ellas han sido materia de análisis, atendiendo a la insuficiencia de los medios probatorios y que en su oportunidad las Resoluciones impugnadas no han llegado a acreditar fehacientemente la falta imputada.

Ahora, bien del análisis de las 13 Resoluciones se advierte que no existe una aplicación correcta del Principio de Imputación Concreta, siendo los errores y las deficiencias más frecuentes relacionadas con las subcategorías de la subsunción normativa seguida de establecer los hechos claros y precisos materia de imputación y finalmente la insuficiencia de los medios probatorios; este sentido, la inobservancia de Principio de Imputación Concreta genera serias consecuencias negativas y evidencia la gran debilidad de sustentar una imputación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, que en realidad no debe distar de la rigurosidad que se exige en el ámbito penal, en este sentido se comparte la postura de

Albornoz (2011) quien en su estudio titulado “EL debido Proceso Administrativo y su reconocimiento en los Procedimientos Disciplinarios de los órganos de la administración del Estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo”, señala que todo investigado y procesado en un procedimiento administrativo disciplinario, goza de las mismas prerrogativas emanadas del derecho del debido proceso, situación que a la luz del análisis hecha a las resoluciones anteriormente señaladas, se advierte que frecuentemente se vulnera el debido procedimiento administrativo, tanto en aspectos de la motivación, tipicidad, legalidad, competencia y suficiencia probatoria, y si bien el Principio de Imputación Concreta no se encuentra plasmada desde un aspecto normativo, esta es extraída conforme lo señala Alcócer,(2018), de los artículo 2° numeral 24; literal d), de vuestra Constitución Política, que establece en términos generales el Principio de Legalidad, así como el artículo 139° numeral 3 (Debido Proceso), numeral 5 (Motivación de las Resoluciones) y numeral 14 (derecho de defensa) de nuestra Carta Magna.

Así mismo, y del sustento teórico establecido respecto del principio de Imputación concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el entendido que es este principio, desde un enfoque del Derecho Administrativo Sancionador, que establece la exigencia de comunicar al administrado de forma clara y precisa el hecho que constituya una determinada falta pasible de sanción disciplinaria, así como de la subsunción normativa que implica no solo una correcta y adecuada calificación jurídica sino la sanción perse, y finalmente que, la imputación se encuentre sustentada con los suficientes medios probatorios que acrediten la comisión u omisión de la conducta atribuida como falta; en este sentido y afirmando la importancia de la imputación concreta como garantía procesal y sustantiva en un sistema penal desarrollada por Rojas (2015), corresponde postular que esta Institución jurídica no solo debe ser de observancia en el Derecho Procesal Penal sino también en el ámbito del Derecho Administrativo, especialmente en el Derecho administrativo Sancionador, atendiendo principalmente a un Derecho Constitucionalizado, y que el principio del debido proceso no solo es de observancia ante los órganos jurisdiccionales,

sino también debe y es de observancia en sede administrativo, tal como se ha desarrollado en sendos pronunciamientos por parte de nuestro Tribunal Constitucional y Organismos Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, finalmente es menester señalar que también en el Derecho Administrativo Sancionador, y atendiendo al ámbito de estudio de la presente Tesis, en el Procedimiento Administrativo disciplinario, existe la posibilidad de imponer sanciones que puedan restringir o vulnerar derechos como el Derecho al trabajo, al percibir una remuneración y al honor y la buena reputación, en consecuencia las exigencias en su tramitación debe ser las mismas que se dan en otras ramas del derecho.

Ahora bien, del análisis de las resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio Civil, se advierte gran deficiencia teórica y normativa por parte de quienes son responsables de los órganos instructores y sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario y que acorde a lo concluido por Chero (2016), en su estudio titulado “Deficiencia e inconsistencia legal en el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de los docentes, en el ámbito de la UGEL Chiclayo”, reafirmamos que la correcta regulación de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se ve afectada muchas veces por el empirismo normativo y las discrepancias teóricas, pero más que discrepancias teóricas es la falta de conocimiento, análisis e interpretación de la normatividad existente en materia disciplinaria, tal como se evidencia de los fundamentos 29, 30, 31, 32, 33, 34 de la Resolución N° 001177-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, resolución donde se puede observar la vulneración del Principio de imputación concreta en sus tres subcategorías.

En esta línea de ideas, corresponde traer a colación a Moncada (2017), quien en su estudio titulado “Asistencia del Secretario Técnico a las Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario”, el puesto de secretario técnico debe estar a cargo de un Profesional del Derecho, es decir un Abogado, sin embargo en mérito del análisis y los resultados obtenidos en la presente Tesis y pese a las normatividades del sector educación respecto del apoyo de un Secretario Técnico cuyo cargo es asumido por un

abogado, se evidencia la serios problemas en la capacidad resolutive en materia disciplinaria, lo que implica se generen errores de competencia, de precalificación y propuestas de sanciones, tal como se evidencia de las Resoluciones N° 0099, 559 y 954-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Finalmente, como consecuencia de las Nulidades declaradas, en la resoluciones 99, 559, 641, 954, 965, 1038, 141, 962 y 1157 – 2019, deviene como una consecuencia accesoria en retrotraer todos los actos hasta antes de la emisión de las resoluciones sancionatorias, lo que implica que los gastos generado producto del trámite del procedimiento administrativo disciplinario, desde aspectos presupuestales, hasta de Recursos Humanos y logísticos, son derrochados, en consecuencia y estando acorde al estudio realizado por Pezo (2014), las máximas autoridades deben garantizar un presupuesto adecuado a los órganos inmiscuidos en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, lo que implica que no solo debe estar destinado a coberturar la remuneración del personal o implementar con material logístico o de escritorio; sino también deben ser dirigidas a las continuas capacitaciones que se deben dar al personal integrante de las Comisiones Permanentes o Especiales y al Secretario Técnico encargadas de tramitar estos procedimientos disciplinados.

V.- CONCLUSIONES

- Se ha llegado a identificar adecuadamente la estructura del principio de la Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estas, en primer lugar, la formulación de los hechos de manera clara y precisa respecto de la imputación, seguida por la subsunción normativa del hecho imputado y finalmente, que dicha imputación se encuentre debidamente sustentada en suficientes medios probatorios.
- Se ha determinado adecuadamente la estructura y competencia de los órganos encargados de tramitar en un determinado Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo la Ley de la Reforma Magisterial, atendiendo principalmente que el Régimen del Magisterio es una régimen laboral especial sobre todo en materia disciplinaria toda vez que engloba a dos regímenes laborales, en primer lugar a los docentes perse bajo la ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y en segundo lugar a personal administrativo quienes se encuentran bajo el alcance del Decreto Legislativo 276, así mismo se ha llegado a identificar las comisiones tanto Permanentes como Especiales para la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios para docentes y directores tal como se regula en la referida Ley, además de la Resolución Viceministerial N° 091 (2015) del Ministerio de Educación, Comisiones que tienen el apoyo de un Secretario técnico, quien es un profesional de Derecho.
- Se ha Identificado 27 resoluciones expedidas como pronunciamiento de los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes frente las resoluciones de cese o destitución originadas en cada Unidad de Gestión Local de la Región de Ancash, siendo el mayor porcentaje (59.26%) con criterio resolutivo de nulidad y fundada, teniendo como principales causas la vulneración del debido procedimiento administrativo, de tipicidad y suficiencia probatoria.
- Luego de haber analizado las 13 resoluciones cuyo criterio resolutivo es la de Nulidad y fundada, se llega a la conclusión que no existe una adecuada aplicación del Principio de Imputación Concreta, y cuya inobservancia genera graves consecuencias al administrado como también a la

Administración Pública, desde aspectos presupuestales, de recurso humano y logístico.

- Es factible que el principio de Imputación Concreta, sea aplicada y exigida en materia disciplinaria como una extensión del Derecho Administrativo Sancionador, atendiendo principalmente que este principio es extraído de las Garantías y principios Constitucionales.

VI.- RECOMENDACIONES

- Impulsar las capacitaciones continuas al personal encargado del trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- Incidir en las exigencias de la observancia de la Imputación Concreta en el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como parte del Derecho Administrativo Sancionador.
- Valorar un futuro trabajo de investigación respecto de las consecuencias accesorias del criterio resolutorio de Nulidad, es decir el retrotraer el procedimiento pese a las inobservancias por parte del responsable de la tramitación del procedimiento, continuaría afectando seriamente los derechos del administrado.
- Se sugiere a los estudiantes de derecho a reforzar los estudios dirigidos a analizar los procesos disciplinarios en sede administrativa, incidiendo en la importancia del principio de Imputación Concreta.
- Establecer como un indicador trazador los criterios resolutorios de infundada por parte del Tribunal del Servicio Civil, que accesoriamente terminan por confirmar la decisión de primera instancia, esta permitirá evidenciar una correcta aplicación de la Imputación Concreta en los procedimientos disciplinarios.

REFERENCIAS

Albornoz, J. (2011). El Debido Proceso Administrativo y su Reconocimiento en los Procedimientos Disciplinarios de los órganos de la Administración del Estado Regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. (Tesis para Grado en Magister en Derecho - Chile).

Recuperado de:

[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111833/dealbornoz_j\(magister\).pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111833/dealbornoz_j(magister).pdf?sequence=1).

Alcócer, E. (2019). El principio de imputación necesaria, aproximación al tema desde una perspectiva penal.

Recuperado de:

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final_pdf.

Alcocer, W. (2016). Estudio sobre el Régimen Disciplinario del Magisterio.

Recuperado de:

<file:///C:/Users/User/Downloads/DialnetEstudioSobreElRegimenDisciplinarioDelMagisterio-5456265.pdf>.

Arela, G. (2019). Necesidad de una imputación concreta como garantía del ejercicio de derecho de defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018. (Tesis para optar el título de Abogado). (Acceso el 02 de octubre de 2019).

Alva, M. (2019). El “Concepto” de Administración Pública en la Legislación Peruana.

Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/17/el-concepto-de-administración-pública-en-la-legislación-peruana/>

Bendezú, G. (2018). El nuevo procedimiento administrativo disciplinario. (2° Ed.).

Perú: FFECAAT E.I.R.L.

Bolaños, J. (2006). “Derecho disciplinario policial”. 1° Edición. San José-Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

Cervantes, D. (2013). Manual de Derecho Administrativo, Séptima Edición – Junio 2013. Perú. Editorial RHODAS.

- Chero, R. (2016). Deficiencia e Inconsistencia legal en el Procedimiento administrativo disciplinario y sancionador de los docentes, en el ámbito de la UGEL Chiclayo – 2016. (Tesis para optar el grado de abogado). (Acceso el: 10 de Noviembre de 2019).
- Convención Americana de Derechos Humanos (1969), convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, san José, Costa Rica.
Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001), Tribunal Constitucional versus el Perú. (Acceso el 16 de setiembre de 2019).
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001), Ivcher Bronstein versus Perú. (Acceso el 16 de setiembre de 2019).
Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011), López Mendoza versus Venezuela. (Acceso el 16 de setiembre de 2019).
Recuperado de:
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (2014). Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.
- Decreto Supremo N° 004-2013-ED. (2013) Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.
- Decreto Supremo N° 008-2010-PCM. (2010) Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. (2015) Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.
- Jurista E. (2019). T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS. Jurista Editores E.I.R.L. Perú.
- Ley N° 30057. (2013), Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.
- Ley N° 29944. (2012), Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.

- Lizarraga, V. (2012). El procedimiento administrativo Disciplinario en La carrera pública magisterial: a propósito del Proyecto de Ley de Reforma Magisterial. Recuperado de:
<http://docplayer.es/9556326-El-procedimiento-administrativo-disciplinario-en-la-carrera-publica-magisterial-a-proposito-del-proyecto-de-ley-de-reforma-magisterial.html>
- Mendoza, F. (2010). Imputación concreta aproximación razonable a la verdad. Revista Oficial del Poder Judicial. 79-95.
- Muñoz, P. (2010). Introducción a la Administración Pública. Volumen 1, 3ª Edición. Perú. Fondo de Cultura Económica.
- Morón, J. (2006). Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.
- Morón M. (2011), Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo General, Novena Edición, Lima, Editorial Gaceta Jurídica.
- Moncada, R. (2017). Asistencia del secretario técnico a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario. (Tesis para optar el título de Abogado). (Acceso el 26 de setiembre de 2019).
- Nieto, A. (2005). Derecho Administrativo Sancionador, 4ta Edición, Perú. Editorial Tecnos.
- Pezo, E. (2016). El método disciplinario en la carrera pública magisterial. la necesidad de garantizar la eficacia del procedimiento disciplinario. Recuperado de:
https://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Regimen_disciplinario_Sector_Educacion.pdf
- Portilla, K. (2018). El Proceso Administrativo Disciplinario a Trabajadores Municipales del Régimen Laboral Privado y la Afectación al principio de Inmediatez en la ley del Servicio Civil en el Perú. (Tesis para optar el grado de abogada). (Acceso el 20 de noviembre de 2019).

- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. (2° Ed.). Perú: Lex & Iuris.
- Resolución de la Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC. *Diario Oficial el Peruano*. Lima, Perú, 10 de agosto de 2010.
- Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC. *Diario Oficial el Peruano*. Lima, Perú, 01 de abril de 2019.
- Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU. *Diario Oficial el Peruano*. Lima, Perú, 16 de diciembre de 2019.
- Rioja A. (2018). *Constitución Política del Perú y su Jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional*. (2° Ed.) Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rojas, E (2015). *Principio de imputación concreta como garantía procesal y sustantiva del diseño de un sistema penal democrático y garantista en el Perú*. (Tesis para optar el título de Abogado). (Acceso el 30 de setiembre de 2019).
- Rubio, M (2005). *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*. 8° edición, Perú, Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
- Tantaleán, M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Ticona, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil, Segunda Edición Ampliada*. Lima. Edit. Grijley.
- Tribunal Constitucional, (2012). Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Lima, Perú. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>
- Villabella, C. (2012). *Los métodos en la investigación Jurídica, algunas precisiones*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5276233.pdf>
- Vilela, J. (2019). *El Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Luz de los Pronunciamientos de SERVIR*. Primera edición. Perú. Jurista Editores.

ANEXOS

Anexo. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización Apriorística.

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
La Imputación Concreta en el procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley de la reforma magisterial	Durante el primer semestre del año 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha expedido 27 resoluciones entre la primera y segunda sala, como pronunciamiento de los recursos de apelación interpuestas contra los actos resolutivos sancionatorios con cese temporal y destitución de docentes emitidas en las Unidades de Gestión Educativa local de la Región de Ancash, teniendo como criterios resolutivos, 11 nulidades (40%) y 5 fundadas (18.52%), cuyas causales constituyen la vulneración al debido procedimiento administrativo, al derecho de defensa, derecho a la motivación, al principio de tipicidad y al no haberse acreditado con suficientes medios probatorios la falta imputada	¿Existe una aplicación correcta del principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región Ancash, 2019?.	Determinar si existe una correcta aplicación del Principio de Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la Ley de la Reforma Magisterial en las Unidades de Gestión de Educación Local de la Región Ancash, durante el 1° semestre del año 2019	Identificar la estructura del principio de la Imputación Concreta	Concepto de Imputación concreta	Concepciones teóricas Proposiciones fácticas Calificación jurídica Medios probatorios Jefe de recursos humanos
				Identificar la estructura y el aspecto funcional del procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley de la reforma magisterial, Ley N° 29944	Órganos del procedimiento disciplinario del magisterio	Comisión permanente Comisión especial Tramitar los procedimientos disciplinarios. Observación de los principios de la potestad sancionadora
				Determinar y analizar los criterios resolutivos de las Resoluciones expedidas por la 1° y 2° Sala del Tribunal del Servicio Civil en el 1° semestre del año 2019	Funciones de los órganos del procedimiento disciplinario del magisterio	Aplicación de la imputación concreta Infundada Fundada Improcedente Nulidad
				Establecer la existencia de una correcta aplicación del Principio de la Imputación Concreta en el Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitadas bajo la nueva Ley de la Reforma Magisterial	Correcta aplicación de la imputación concreta	Imputación de hechos claros y precisos Adecuada subsunción normativa Suficientes medios probatorios

Fuente: Elaboración propia

Anexo. Ficha de investigación para la selección y recojo de datos de las resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio civil como pronunciamiento respecto de los recursos apelación interpuestas contra las sanciones de cese o destitución de docentes originadas en las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región de Ancash durante el 1° semestre del año 2019.

N°	N° DE RESOLUCIÓN del TSC	SALA TSC	CRITERIO RESOLUTIVO	MOTIVO	FECHA DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR TSC			ENTIDAD PÚBLICA	RESOLUCIÓN APELADA
					D	M	A		
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									

OBSERVACIÓN: _____

Fuente: Elaboración Propia.

Anexo. Guía de análisis documental de las resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio Civil como pronunciamiento respecto de los recursos apelaciones interpuestas contra las sanciones de cese o destitución de docentes originadas en las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región de Ancash durante el 1 ° semestre del año 2019.

I.- TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO BAJO LA LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, HUARAZ – 2019.

II.-N° DE LA RESOLUCIÓN: _____

III.-SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL: _____

IV.-FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN: _____

V.-ENTIDAD PÚBLICA DONDE SE ORIGINO LA RESOLUCIÓN APELADA: _____

FRAGMENTO DE LA RESOLUCIÓN	CRITERIO RESOLUTIVO	¿SE APLICA EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA?	
		SI	NO

VI.-ANÁLISIS

Fuente: Elaboración Propia.

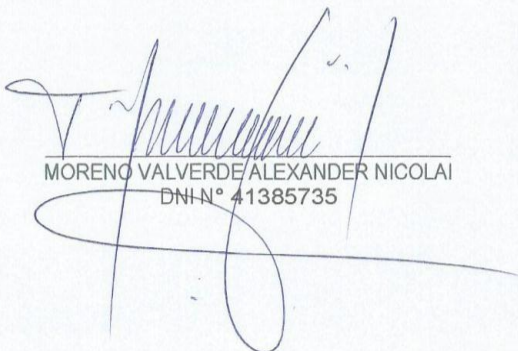
Anexo. Validación de instrumentos.

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **MORENO VALVERDE ALEXANDER NICOLAI**, titular del DNI. N° 41385735, de profesión ABOGADO y con Maestría en Derecho Civil y Comercial.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado como GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL la cual será aplicado a las RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL COMO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTAS CONTRA LAS SANCIONES DE CESE O DESTITUCIÓN DE DOCENTES ORIGINADAS EN LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA REGIÓN DE ANCASH, DURANTE EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019; y Luego de hacer las observaciones pertinentes, y atendiendo al objetivo de la investigación, puedo señalar que este Instrumento cumple con ser Relevante, Pertinente y Congruente.

En Huaraz, a los 25 días del mes de Mayo del 2020



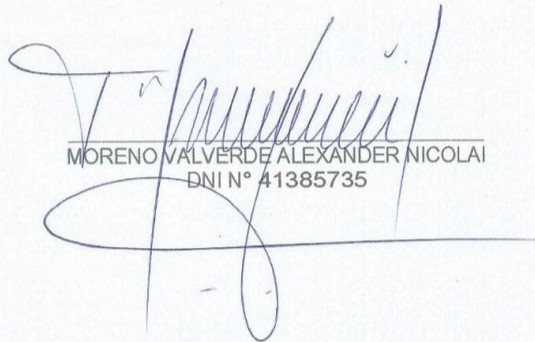
MORENO VALVERDE ALEXANDER NICOLAI
DNI-N° 41385735

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **MORENO VALVERDE ALEXANDER NICOLAI**, titular del DNI. N° 41385735, de profesión ABOGADO y con Maestría en Derecho Civil y Comercial.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado Ficha de Investigación para la SELECCIÓN Y RECOLECCIÓN DE DATOS, el cual será aplicado a las RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL COMO PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTAS CONTRA LAS SANCIONES DE CESE O DESTITUCIÓN DE DOCENTES ORIGINADAS EN LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA REGIÓN DE ANCASH, DURANTE EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019; y Luego de hacer las observaciones pertinentes, y atendiendo a los objetivos de la investigación, puedo señalar que este Instrumento cumple con ser Relevante, Pertinente y Congruente.

En Huaraz, a los 25 días del mes de Mayo del 2020



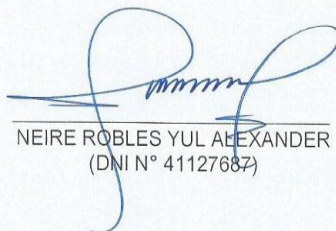
MORENO VALVERDE ALEXANDER NICOLAI
DNI N° 41385735

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **NEIRE ROBLES YUL ALEXANDER**, titular del DNI. N° 41127687, de profesión ABOGADO y con Maestría en DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado como GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL la cual será aplicado a las RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL COMO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS SANCIONES DE CESE O DESTITUCIÓN DE DOCENTES, ORIGINADAS EN LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA REGIÓN DE ANCASH, DURANTE EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019; y Luego de hacer las observaciones pertinentes, y atendiendo al objetivo de la investigación, puedo señalar que este Instrumento cumple con ser Relevante, Pertinente y Congruente.

En Huaraz, a los 21 días del mes de Mayo del 2020



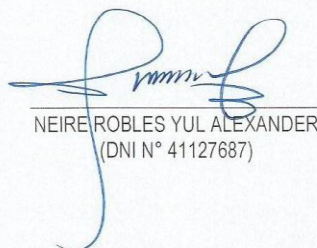
NEIRE ROBLES YUL ALEXANDER
(DNI N° 41127687)

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **NEIRE ROBLES YUL ALEXANDER**, titular del DNI. N° 41127687, de profesión ABOGADO y con Maestría en DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado Ficha de Investigación para la SELECCIÓN Y RECOLECCIÓN DE DATOS, el cual será aplicado a las RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL COMO PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTAS CONTRA LAS SANCIONES DE CESE O DESTITUCIÓN DE DOCENTES ORIGINADAS EN LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA REGIÓN DE ANCASH, DURANTE EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019; y Luego de hacer las observaciones pertinentes, y atendiendo a los objetivos de la investigación, puedo señalar que este Instrumento cumple con ser Relevante, Pertinente y Congruente.

En Huaraz, a los 21 días del mes de Mayo del 2020



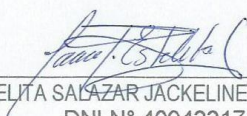
NEIRE ROBLES YUL ALEXANDER
(DNI N° 41127687)

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **ESTELITA SALAZAR JACKELINE JENNIFER**, titular del DNI. N° 40942217, de profesión ABOGADA y con Maestría en GESTIÓN PÚBLICA.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado como GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL la cual será aplicado a las RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL COMO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS SANCIONES DE CESE O DESTITUCIÓN DE DOCENTES ORIGINADAS EN LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA REGIÓN DE ANCASH, DURANTE EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019; y Luego de hacer las observaciones pertinentes, y atendiendo al objetivo de la investigación, puedo señalar que este Instrumento cumple con ser Relevante, Pertinente y Congruente.

En Huaraz, a los 28 días del mes de Mayo del 2020



ESTELITA SALAZAR JACKELINE JENNIFER
DNI N° 40942217

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **ESTELITA SALAZAR JACKELINE JENNIFER**, titular del DNI. N° 40942217, de profesión ABOGADA y con Maestría en GESTIÓN PÚBLICA.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado Ficha de Investigación para la SELECCIÓN Y RECOLECCIÓN DE DATOS, el cual será aplicado a las RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL COMO PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTAS CONTRA LAS SANCIONES DE CESE O DESTITUCIÓN DE DOCENTES ORIGINADAS EN LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA REGIÓN DE ANCASH, DURANTE EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019; y Luego de hacer las observaciones pertinentes, y atendiendo al objetivos de la investigación, puedo señalar que este Instrumento cumple con ser Relevante, Pertinente y Congruente.

En Huaraz, a los 28 días del mes de Mayo del 2020


ESTELITA SALAZAR JACKELINE JENNIFER
DNI N° 40942217

Anexo. Tablas.

Tabla 1.- Criterios Resolutivos de la 1° y 2° Sala del Tribunal del Servicio Civil como pronunciamiento respecto de los recursos apelación interpuestas contra las resoluciones de sanción de cese o destitución de docentes originadas en las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región de Ancash durante el 1° semestre del año 2019.

CRITERIOS RESOLUTIVOS	N° DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019 - 1° SALA DEL TSC	N° DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL 1° SEMESTRE DEL AÑO 2019 - 2° SALA DEL TSC	TOTAL	%
FUNDADA	1	4	5	18.52
INFUNDADA	3	6	9	33.33
NULIDAD	6	5	11	40.74
IMPROCEDENTE	1	1	2	7.41
TOTAL	11	16	27	100.00

Fuente: Ficha de investigación para la selección y recojo de datos de las resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio civil como pronunciamiento respecto de los recursos apelación interpuestas contra las sanciones de cese o destitución de docentes originadas en las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región de Ancash durante el 1° semestre del año 2019.

Tabla 2.- Criterios Resolutivos del Tribunal del Servicio Civil como pronunciamiento respecto de los recursos apelación interpuestas contra las resoluciones de sanción de cese o destitución de docentes originadas en las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región de Ancash durante el 1° semestre del año 2019.

CRITERIOS RESOLUTIVOS	ENTIDAD PÚBLICA										TOTAL	%
	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL											
	HUARAZ	RECUAY	POMABAMBA	CASMA	HUAYLAS	SIHUAS	YUNGAY	BOLOGNESI	HUARMEY	CORONGO		
FUNDADA	2	0	1	0	0	1	1	0	0	0	5	18.52
INFUNDADA	3	0	0	0	0	0	3	2	0	1	9	33.33
NULIDAD	1	0	0	0	3	2	2	2	1	0	11	40.74
IMPROCEDENTE	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	2	7.41
TOTAL	6	1	1	1	3	3	6	4	1	1	27	100.00

Fuente: Ficha de investigación para la selección y recojo de datos de las resoluciones expedidas por el Tribunal del Servicio civil como pronunciamiento respecto de los recursos apelación interpuestas contra las sanciones de cese o destitución de docentes originadas en las Unidades de Gestión Educativa Local de la Región de Ancash durante el 1° semestre del año 2019.